

CC. DIPS. SECRETARIAS Y SECRETARIOS DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y ANTICORRUPCIÓN, UNIDAS.

P R E S E N T E S.-

Les saludo cordialmente y aprovecho para extenderles atenta invitación a una reunión de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, y Anticorrupción, en forma unida, que habrá de celebrarse el día **miércoles 18 de mayo del año en curso, a las 10:00 horas, en la Sala de Comisiones** de este Congreso del Estado, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Lectura y aprobación del orden del día.

III.- Análisis, discusión y en su caso dictaminación de la Iniciativa presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, asociado del Secretario de Gobierno, con Proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, del Código Penal del Estado de Sonora, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

IV.- Clausura de la reunión.

Sin otro particular por el momento y en espera de contar con su puntual asistencia, les reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 13 de mayo de 2022

**DIP. JACOBO MENDOZA RUIZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. MARÍA DE JESÚS CASTRO URQUIJO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN**

**COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE
ANTICORRUPCIÓN, EN FORMA UNIDA.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**JACOBO MENDOZA RUIZ
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
ERNESTO DE LUCAS HOPKINS
AZALIA GUEVARA ESPINOZA
SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA
FERMÍN TRUJILLO FUENTES
ROSA ELENA TRUJILLO LLANES
MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO
DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO
ERNESTINA CASTRO VALENZUELA
JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados y diputadas integrantes de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Anticorrupción de esta Sexagésima Tercera Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Gobernador del Estado de Sonora, asociado del Secretario de Gobierno, mediante el cual presenta a este Poder Legislativo, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, Y DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones II y IV, 97, 98 y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La iniciativa de mérito fue presentada a este Poder Legislativo, el día 07 de febrero de 2022, con base en la siguiente exposición de motivos:

“El 27 de mayo de 2015, se publicó el Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, por medio del cual se modificaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, a partir de las cuales, ese mismo órgano legislativo expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como las reformas necesarias a otras normatividades del ámbito federal, para regular la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos de la Federación.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos transitorios cuarto y séptimo del Decreto antes mencionado, el 28 de noviembre y el 1 de diciembre de 2016, se publicaron en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, respectivamente, las leyes 96 y 102, con las que se reformó la Constitución Política del Estado de Sonora, para crear el fundamento local para implementar el Sistema Estatal Anticorrupción; dotar de autonomía constitucional al Ministerio Público Estatal, organizándolo en una Fiscalía General del Estado de Sonora, con dos fiscalías especializadas, una en Anticorrupción y otra en Delitos Electorales; facultar al Tribunal de Justicia Administrativa, mediante una Sala Especializada en anticorrupción y responsabilidades administrativas, para imponer sanciones a servidores públicos y a particulares, por responsabilidades administrativas graves, incluyendo las indemnizaciones por afectaciones a la Hacienda Pública; y otorgar autonomía constitucional al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, para que pueda realizar las labores técnicas de fiscalización sin injerencias políticas.

Sin embargo, las reformas antes mencionadas no han sido suficientes para terminar o, al menos, disminuir los actos de corrupción en nuestro Estado, puesto que hemos podido constatar que aún sigue existiendo una gran opacidad en el manejo de los recursos públicos, que a la par de lesionar las arcas estatales y municipales, incrementan el descontento social y nos impone la obligación de tomar medidas urgentes para corregir el rumbo desde el comienzo de este nuevo sexenio estatal.

En ese sentido, se proponen diversas modificaciones a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, para que el funcionamiento de dicho Sistema sea más dinámico y abierto a la participación de la sociedad, permitiendo un mayor escrutinio de sus

actuaciones, no solo del ente social, sino de un órgano interno de control que designen los integrantes del Congreso del Estado.

Adicionalmente, se plantean diversas reformas al Código Penal del Estado de Sonora, a efecto de realizar modificaciones a los procedimientos para el combate de los delitos por hechos de corrupción, y precisar las sanciones de los delitos de peculado y cohecho, para que sean aplicados en razón del daño ocasionado a las finanzas públicas y el beneficio obtenido por parte de los infractores; además de ampliar las facultades en esta materia, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y la Secretaría de la Contraloría General y de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos y de los municipios.

En el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se establece que el Órgano Interno de Control de cada uno de los Institutos que regulan cada una de dichas normatividades, será designado por el Congreso del Estado de Sonora, en los términos que disponga la Constitución Política del Estado.”

Expuesto lo anterior, estas comisiones procedemos a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Está dentro del ámbito de las facultades y obligaciones del Gobernador, la de Iniciar ante el Congreso las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, de acuerdo a lo expresado en el artículo 113 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, en dicho precepto constitucional se enuncia el deber de las entidades federativas a establecer sistemas locales anticorrupción, con el objetivo de coordinar estrategias que prevean, detecten y sancionen hechos de corrupción.

En este sentido, el artículo 143 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece que para que las autoridades que prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción, deberán hacerlo bajo los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, e integridad.

De igual forma el artículo 147 de la Constitución Política del Estado de Sonora, establece que las normas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, determinarán con claridad las conductas que lesionen la legalidad, así como los procedimientos para sancionarlos y la prescripción de la responsabilidad administrativa.

Por lo anterior, se considera que las modificaciones presentadas en materia de anticorrupción y responsabilidad administrativa se encuentra dentro de la esfera de competencia del Titular del Ejecutivo.

QUINTA.- La corrupción en el mundo, en nuestro país y en nuestro Estado, es concebida como un problema económico, social y cultural que afecta de manera catastrófica a la Administración Pública y, en consecuencia, a la ciudadanía, demeritando la atracción de inversiones productivas, convirtiéndose en un obstáculo para el adecuado combate a la pobreza, generando inseguridad pública, entre muchos otros efectos perjudiciales.

Asimismo, los impactos de la corrupción en nuestro Estado amenazan la estabilidad política, social y económica, y adicional coacciona la seguridad de la sociedad sonoreNSE, este último debido a que los actos de corrupción favorecen a los panoramas para realizar actividades de la delincuencia organizada en complicidad de servidores públicos.

Por lo anterior, el Gobernador del Estado nos propone una iniciativa que afecta diversas normatividades con el fin de diseñar e implementar estrategias que nos permitan contar con mejores herramientas para el combate a la corrupción, necesarias para lograr el bienestar social y el desarrollo estatal.

Específicamente, con el propósito de fortalecer el combate a la corrupción, la iniciativa de mérito propone diversas modificaciones a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, dinamizando la operatividad del sistema, de modo que se fortalezca la transparencia del mismo y se propicie mayormente la apertura de la participación de la sociedad, destacando las siguientes propuestas:

En la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción:

- ✓ Se modifica la definición de servidor público para homologarla con el concepto constitucional, al igual que se precisa el concepto de reglamentos municipales, y se adicionan las definiciones de recomendaciones vinculantes y no vinculantes, finalizando con la definición de sesiones virtuales.
- ✓ Se fortalece la participación municipal en el Sistema, estableciendo que los municipios serán parte del Comité Coordinador del Sistema, representados por dos iguales, respetando que uno de estos sea un municipio rural, siendo positivo que estos pequeños municipios sean tomados en cuenta para propiciar el desarrollo de cada uno de ellos mediante el combate a la corrupción.
- ✓ Se reconocen como integrantes del Comité Coordinador al diputado que presida la Comisión Anticorrupción, y fungirá como enlace del Poder Legislativo con dicho órgano del Sistema Estatal.
- ✓ Se dota del carácter de invitados permanentes a los entes públicos que ejerzan funciones en materia de transparencia, y responsabilidad patrimonial, solo con derecho a voz.
- ✓ Se establece la obligación de publicitar la agenda de sesiones mediante la plataforma digital del Sistema Estatal Anticorrupción con el propósito de que los invitados puedan elegir a cuál acudir, o bien estar atentos mediante los medios digitales, debido a que se establece el deber de transmitir las sesiones mediante el portal de la Secretaría Ejecutiva y en su caso las plataformas del Comité de Participación Ciudadana del Sistema; además se agregan los lineamientos para la adecuada celebración de las sesiones virtuales.
- ✓ Con respecto a las facultades del Presidente del Comité Coordinador, se suprime la atribución de enviar propuesta al órgano de gobierno del Sistema Estatal Anticorrupción para nombrar al Secretario Técnico.
- ✓ Se actualizan las causas de remoción de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, especificando los supuestos aplicables para esos efectos.

- ✓ Se otorga al Comité de Participación Ciudadana la facultad de recibir recomendaciones ciudadanas en la materia y presentarlas para su aprobación al Comité Coordinador.
- ✓ Se fortalecen las recomendaciones del Comité Coordinador, estas serán vinculantes o no vinculantes, además de públicas y estarán sujetas al principio de máxima publicidad, las destinatarias de todas las recomendaciones serán las autoridades y deberán informar al Comité sobre la atención que brinden a las mismas dentro de plazos específicos.

En el Código Penal del Estado de Sonora:

- ✓ Se modifica el plazo de la prescripción para los delitos por hechos de corrupción y de uso indebido de atribuciones y facultades, par que nunca sea menor a 10 años.
- ✓ Se agrega la obligación de la autoridad de considerar la cuantificación que, en su caso, formulen las autoridades fiscalizadoras, incluyendo los accesorios que se determinen a la fecha en que se dicte la condena, para la reparación del daño.
- ✓ Se amplían los alcances de los delitos de cohecho y peculado, atendiendo al daño patrimonial causado.

Finalmente, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se establece que el Órgano Interno de Control de cada uno de los Entes que regulan dichas normatividades, será designado por el Congreso del Estado de Sonora; al igual que se establece en Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

En relación a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la

Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 167-I/22, de fecha 11 de febrero de 2022, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH 0889-/2022, de fecha 23 de febrero de 2022, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente: “Referente a la iniciativa con proyecto de *DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, Y DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA, identificada con el número de folio 0756, se observa que tiene como objeto la creación de un sistema más dinámico y abierto a la participación de la sociedad, permitiendo a un mayor escrutinio de sus actuaciones, por medio de una serie de modificaciones a la conformación de los órganos interno de control y la instauración de contratos de prestación de servicios. En base al supuesto de que el establecimiento de las remuneraciones por concepto de honorarios de los miembros del Comité de Participación Ciudadana, se efectúe bajo la disponibilidad y los techos presupuestales ya establecidos del Sistema Estatal Anticorrupción, esta Secretaría **no observa un impacto presupuestal que pueda vulnerar el Balance Presupuestario Sostenible del Gobierno del Estado**”.*

En conclusión, quienes integramos estas comisiones de dictamen legislativo, actuando en forma unida, recomendamos ampliamente al Pleno de este Poder Legislativo, que se apruebe la propuesta de modificación a nuestro marco normativo en materia anticorrupción, que se estudia mediante el presente dictamen, toda vez que contiene disposiciones jurídicas que, sin lugar a dudas fortalecerán el combate a la corrupción dentro de la Administración Pública del Estado y los municipios sonorenses.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo establecido por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, Y DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 3º, fracciones XII y XV; 7º, fracción III; 9º, fracción IX; 10, fracciones VI y VII; 11; 12, fracción IX; 13; 16; 17; 18; 21, fracciones XV, XVII y XVIII; 27, párrafo primero; 29; la denominación del Título Quinto y la numeración de su Capítulo Único; y los artículos del 56 al 61, recorriéndose el Título Sexto; se DEROGAN la fracción VI del artículo 12 y la fracción VII del artículo 31; y se ADICIONAN las fracciones XVI, XVII y XVIII al artículo 3º, las fracciones VIII y IX al artículo 10, un artículo 11 Bis, una fracción XIX al artículo 21, los artículos 62 al 70 y un Capítulo Segundo al Título Quinto, todos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, para quedar como sigue:

Artículo 3º.- ...

I a la XI.- ...

XII.- Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora;

XIII a la XIV.- ...

XV.- Reglamentos Municipales: Los Reglamentos Municipales en materia Anticorrupción;

XVI.- Recomendaciones vinculantes: Se refiere a los acuerdos del Comité Coordinador que tengan carácter obligatorio para los entes públicos;

XVII.- Recomendaciones no vinculantes: Se refiere a los acuerdos del comité coordinador cuya aceptación es potestativa;

XVIII.- Sesiones Virtuales: corresponde a aquellas sesiones que se realicen por medio de plataformas de comunicación electrónica.

Artículo 7º.- ...

I y II.- ...

III.- Los municipios, los cuales concurrirán en los términos que emita el Comité Coordinador en los lineamientos correspondientes y en términos de lo previsto en el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 9º.- ...

I a la VIII. - ...

IX.- Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador emitirá recomendaciones ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley;

X a la XV. - ...

Artículo 10.- ...

I a la V.- ...

VI.- El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa;

VII.- El Presidente del Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

VIII.- El Diputado que presida la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado, quien tendrá voz, pero sin voto, y fungirá como enlace entre el Comité Coordinador y el Poder Legislativo del Estado, y

IX.- Dos representantes de los municipios, quienes participarán con derecho a voz, pero sin voto, a través de los Titulares del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental a invitación del Comité Coordinador, que deberá garantizar la participación de un representante de los municipios rurales a los que hace referencia el artículo 25-G, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 11.- Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana.

Para el desahogo de sus reuniones, son invitados permanentes los entes públicos en materia de transparencia y combate a la corrupción, las organizaciones de la sociedad civil, académicos y la ciudadanía en general, quienes podrán participar con voz, pero sin voto, a

las reuniones que soliciten asistir. El Secretario Técnico moderará la participación de los invitados cuando éstos deseen hacerlo.

El portal de internet de la Secretaría Ejecutiva deberá contar con una liga para permitir a la ciudadanía agendar las reuniones en las que deseen participar.

El acceso a las reuniones del Comité Coordinador sólo podrá ser limitado por cuestiones de infraestructura y seguridad de los asistentes.

Las sesiones del Comité Coordinador se transmitirán en el portal de internet de la Secretaría Ejecutiva y del Comité de Participación Ciudadana, en su caso.

No se requerirá expresar justificación alguna para que la ciudadanía asista a las reuniones del Comité Coordinador.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Comité, por conducto del Secretario, realice las invitaciones que estime pertinentes.

Artículo 11 Bis.- El Comité Coordinador deberá expedir los lineamientos mediante los cuales deberán celebrarse las sesiones virtuales. La Convocatoria a ellas podrá ser realizada mediante la correspondencia electrónica autorizada, debiendo quedar constancia en el acta que se levante con motivo de la sesión.

Para la validez de las sesiones virtuales deberán cumplirse los mismos requisitos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables para las sesiones presenciales.

La ciudadanía en general y los invitados, podrán participar en las sesiones virtuales. La Secretaría Ejecutiva les proporcionará las ligas de acceso para esos efectos.

Artículo 12.- ...

I a la V.- ...

VI.- Se deroga.

VII a la VIII.- ...

IX.- Presentar para su aprobación las recomendaciones en materia de combate a la corrupción, así como las propuestas de recomendaciones de organizaciones de la sociedad civil, que le remita el Comité de Participación Ciudadana; y

X.- ...

Artículo 13.- El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria por lo menos cada tres meses. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

El Sistema Estatal sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine.

Las sesiones del Comité Coordinador serán de carácter público.

En el desarrollo de las sesiones y en el manejo de la información que se genere, en todo momento se protegerán los datos personales en términos de la legislación aplicable.

Artículo 16.- El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas, el combate a la corrupción, la participación ciudadana o la democracia.

Sus integrantes deberán reunir los requisitos que el artículo 34 de esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico, a excepción de los previstos en las fracciones II, III y IV.

En la selección de los miembros del Comité de Participación Ciudadana, se tomará en alta consideración el activismo del candidato, ya sea de forma personal o a través de instituciones públicas o privadas, en la transparencia, la rendición de cuentas, el combate a la corrupción, la participación ciudadana o la democracia.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Los miembros del Comité de Participación Ciudadana quedan obligados en los mismos términos que los servidores públicos, a preservar la confidencialidad, secrecía y resguardo de la información de carácter reservado y confidencial en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales, por lo que les serán aplicables las mismas sanciones en caso de su incumplimiento.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y podrán ser removidos por alguna de las siguientes causas:

I.- Por incurrir en falta administrativa grave en términos de la ley de responsabilidades vigente.

II.- Por realizar actos en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho en términos de la ley de responsabilidades vigente, siguiendo para tal efecto las reglas previstas en la citada Ley para el Juicio Político, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Los miembros del Comité de Participación Ciudadana podrán ser denunciados para juicio político por el Comité Coordinador, previa aprobación de las dos terceras partes de éste.

Para tal efecto, el Secretario Ejecutivo elaborará el proyecto de denuncia correspondiente y lo presentará ante el Comité Coordinador, debiendo anexar las evidencias que estime pertinentes.

b) Cualquier persona o grupo de personas pueden denunciar ante el Congreso del Estado a los miembros del Comité de Participación Ciudadana.

c) El abandono de sus funciones como miembro del Comité de Participación Ciudadana será una omisión de carácter grave para efecto de la procedencia del juicio político.

III.- Por incurrir en delitos relacionados con hechos de corrupción durante el tiempo en que funjan como miembros del Comité de Participación Ciudadana.

IV.- Por renuncia expresa.

V.- Por sobrevenirse alguna causa que imposibilite al miembro del Comité de Participación Ciudadana para continuar desempeñando el cargo. El Comité Coordinador informará a la Comisión de Selección respecto de este supuesto, quien resolverá lo conducente en un plazo no mayor a treinta días naturales.

Artículo 17.- Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, pero con sujeción a las bases mínimas establecidas en la presente ley, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Los contratos de prestación de servicios que se celebren entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana y la Secretaría Ejecutiva se sujetarán a las siguientes bases:

I.- El importe bruto mensual de las remuneraciones por concepto de honorarios de los miembros del Comité de Participación Ciudadana, no podrá ser mayor que el establecido para el nivel 9 en el tabulador de sueldos del departamento de recursos humanos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado.

II.- Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en lo individual, deberán remitir un informe mensual a la Secretaría Ejecutiva en el que desglosen las actividades realizadas. Se agregarán al informe las evidencias documentales de las actividades que sean pertinentes. Dicho informe, deberá ser presentado antes del día dos del mes posterior al que se informa y será público en el portal de internet del Comité de Participación Ciudadana y de la Secretaría Ejecutiva.

III.- La Secretaría Ejecutiva, deberá garantizar un espacio en sus instalaciones para efecto de que los miembros del Comité de Participación Ciudadana desarrollen sus funciones.

IV.- Los contratos contendrán una cláusula de protección de datos personales, y de confidencialidad en términos de las legislaciones de transparencia y protección de datos personales. La información generada por los miembros del Comité de Participación Ciudadana en el ejercicio de sus funciones, es propiedad intelectual de la Secretaría Ejecutiva, y como tal, deberá ser entregada al término de sus funciones, la cual será pública, en la medida que lo permitan las leyes en la materia.

V.- Cada año se celebrará un nuevo contrato de prestación de servicios con los miembros del Comité de Participación Ciudadana, en el que se podrán hacer las modificaciones que se estimen pertinentes y se incrementará el honorario de acuerdo con el tabulador de la Secretaría de Hacienda en términos del presente artículo. Ningún contrato podrá ser por más de un año.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana, deberá prevalecer la paridad de género.

Artículo 18.- Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

I.- El Congreso del Estado constituirá una Comisión de Selección integrada por nueve personas, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:

a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de selección, para lo cual, deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días naturales, para seleccionar a cinco miembros, basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria.

b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

c) Además de los requisitos que exija la convocatoria, los aspirantes a integrar la Comisión de Selección deberán presentar su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, las cuales deberán ser publicadas en los portales oficiales de internet del Congreso del Estado y de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en versiones públicas.

El cargo de miembro de la Comisión de Selección será honorario.

En caso de que se generen vacantes imprevistas en la Comisión de Selección, el Congreso del Estado deberá seleccionar a un nuevo integrante cuyo proceso de selección no podrá exceder el límite de treinta días, el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

El Congreso del Estado deberá constituir una nueva Comisión de Selección en un periodo no mayor a treinta días después de su disolución. En caso de no hacerlo, el Comité Coordinador podrá exhortar al Congreso para tales efectos.

La omisión del Presidente del Congreso para instaurar las acciones necesarias para la constitución de la Comisión de Selección será sancionada en términos de la ley de responsabilidades vigente.

II.- La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos, en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y la evaluación de los aspirantes;
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas. La declaración patrimonial, de intereses y fiscal, de las y los aspirantes, éstas serán divulgadas en versiones públicas en los portales oficiales de internet del Congreso del Estado y de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.
- d) Hacer público el cronograma de audiencias;
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia, y
- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

Cuando se generen vacantes en el Comité de Participación Ciudadana debido a la conclusión de su periodo, la Comisión de Selección está obligada a sesionar en un periodo no mayor a quince días para efecto de instaurar el proceso de selección del nuevo integrante.

En caso de que la vacante ocurra tiempo antes de la conclusión del periodo por el que fue electo el miembro del Comité de Participación Ciudadana ausente, el nuevo integrante se desempeñará por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Artículo 21.- ...

I a la XIV.-

XV.- Proponer al Comité Coordinador la emisión de recomendaciones;

XVI.- ...

XVII.- Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal;

XVIII.- Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana; y

XIX.- Recibir propuestas de recomendaciones de la sociedad civil y remitirlas a la Comisión Ejecutiva en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 27.- La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado en los términos del artículo 64 fracción XV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

...

I a la V.- ...

...

Artículo 29.- El órgano de gobierno tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

I.- Expedir el Estatuto Orgánico en el que se establezcan las bases de su organización, así como las facultades y funciones de las distintas áreas que integren el mismo.

II.- Nombrar al Secretario Técnico a propuesta de cualquiera de sus integrantes, por mayoría calificada de cinco votos.

III.- Remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico.

IV.- Celebrar por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, así como las extraordinarias que procedan para el debido desahogo de los asuntos de su competencia; requiriendo la mayoría de sus miembros.

Artículo 31.- ...

I a la VI.- ...

VII.- Se deroga.

VIII.- ...

TÍTULO QUINTO
DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ
COORDINADOR Y DEL INFORME ANUAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS RECOMENDACIONES

Artículo 56.- Las recomendaciones que apruebe el Comité Coordinador serán vinculantes y/o no vinculantes. Todas serán públicas y estarán sujetas al principio de máxima publicidad. Las destinatarias de todas las recomendaciones serán las autoridades y éstas informarán al Comité Coordinador sobre la atención que brinden a las mismas dentro de los plazos fijados en las mismas.

Artículo 57.- Durante todo el año se podrá analizar y enlistar en cualquier sesión del Comité Coordinador, el seguimiento y aprobación de recomendaciones aprobadas o de nuevas recomendaciones.

Artículo 58.- Las recomendaciones vinculantes tienen carácter obligatorio en su cumplimiento, y deberá tener un análisis de factibilidad que incluya el escuchar a la autoridad a la cual estará dirigida la recomendación, lo cual permitirá establecer el alcance de la implementación de cada recomendación.

Artículo 59.- Las recomendaciones están dirigidas a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas para:

- I.- El fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción,
- II.- El mejoramiento de su desempeño institucional; y
- III.- El aumento en la eficacia del control interno.

Artículo 60.- Deberán existir lineamientos para elaborar las recomendaciones que aprobará el Comité Coordinador. La elaboración de la propuesta de esos lineamientos estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva para su observación y cumplimiento.

Artículo 61.- Cada integrante del Comité Coordinador propondrá las recomendaciones que considere pertinentes, lo que hará mediante escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva, para someterlas a la aprobación del Comité Coordinador.

Artículo 62.- Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros presentes del Comité Coordinador.

Artículo 63.- En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debido cumplimiento o cuando ésta sea omisa a la recomendación, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante y eventualmente se solicitará el inicio de una investigación a la autoridad competente.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores público en los tiempos legalmente instituidos para ello, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa o incumplimiento. En caso contrario el Comité

Coordinador podrá dar cuenta al Poder Legislativo del Estado de Sonora para que en el ejercicio de sus funciones llame a la autoridad que no cumpla con las recomendaciones.

Artículo 64.- El Comité Coordinador resolverá todos los asuntos no previstos en materia de las recomendaciones. Determinará cuales recomendaciones se dan por cumplidas, cuales están en proceso de cumplimiento, cuales están incumplidas. El estatus se actualizará cada año y será la Secretaría Ejecutiva la responsable del seguimiento y actualización del estado actual de cada recomendación.

CAPITULO SEGUNDO **DEL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR**

Artículo 65.- El Comité Coordinador aprobará por mayoría de los miembros presentes en sesión, el informe anual, el cual, se elaborará conforme a los lineamientos desarrollados para tal fin.

Artículo 66.- En los casos que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador, instruirá al Secretario Técnico para que, dentro de los quince días naturales posteriores a que este haya sido aprobado, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen.

Artículo 67.- El informe comprenderá de enero a diciembre y se someterá para su aprobación, en la primera sesión del Comité Coordinador, que será en enero de cada año.

Artículo 68.- Cada informe anual, estará organizado en función de los asuntos aportados por cada uno de los integrantes del Comité Coordinador para el buen funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, en cumplimiento al mandato que la ley impone a cada integrante.

Artículo 69.- En la aprobación del informe anual, se deberá establecer que asuntos siguen su atención en el siguiente año, dentro del plan de trabajo anual del Comité Coordinador.

TÍTULO SEXTO **DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES**

CAPÍTULO ÚNICO **DEL OBJETO DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES**

Artículo 70.- Con la finalidad de fortalecer el Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con lo que señala el artículo 113 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el objeto de esta Ley, los municipios que conforman el estado Libre y Soberano de Sonora deberán contar con un Reglamento Municipal Anticorrupción, los cuales incluirán como mínimo lo siguiente:

I.- Mecanismos de coordinación con los sistemas estatal y nacional;

II.- Los principios rectores que rigen el servicio público: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

III.- Bases para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;

IV.- Medidas encaminadas para la detección, combate y disuasión a la corrupción;

V.- Lineamientos para la emisión de políticas públicas municipales en materia de combate a la corrupción;

VI.- Acciones permanentes que aseguren el comportamiento ético de los servidores públicos municipales;

VII.- Programas de capacitación para los servidores públicos en prevención y combate a la corrupción; y

VIII.- Políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad, ética y responsabilidad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMA el artículo 178, párrafos primero y cuarto; se DEROGAN el párrafo cuarto del artículo 107, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 185, y el párrafo segundo del artículo 186; se ADICIONAN un párrafo segundo recorriéndose el anterior párrafo segundo del artículo 100, un párrafo décimo al artículo 178; 185 BIS y 186 BIS; todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 100.- ...

En los casos de delitos por hechos de corrupción precisados en el Título Séptimo y Octavo del Libro Segundo de este Código, el plazo de prescripción nunca será menor de diez años.

...

ARTÍCULO 107.- ...

I a la V.- ...

...

...

Se deroga.

ARTÍCULO 178.- Para los efectos de este Código, es servidor público toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

...

...

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que no siendo servidor público, participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.

...

I a la III.- ...

...

...

I a la IV.- ...

...

...

Para la reparación del daño por los delitos previstos en este título, la autoridad competente deberá considerar la cuantificación que en su caso formulen las autoridades fiscalizadoras y que se haya acreditado, incluyendo los accesorios que se determinen a la fecha en que se dicte la condena correspondiente.

ARTICULO 185.- ...

I y II.- ...

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

ARTÍCULO 185 BIS.- El delito de cohecho se sancionará de la siguiente forma:

I.- En los casos de ofrecimiento o solicitud previstos en las fracciones I y II del artículo que antecede, el delito se sancionará con prisión de tres meses a un año y multa de diez a treinta Unidades de Medida y Actualización.

II.- En los casos de recepción o dación previstos en las fracciones I y II del artículo que antecede, el delito se castigará:

a).- Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta a cincuenta unidades de medida y actualización diarias, cuando el monto de lo recibido, dado o prometido haya sido hasta mil unidades de medida y actualización diarias;

b).- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de setenta a cien unidades de medida y actualización diarias, cuando el monto de lo recibido, dado o prometido haya sido de mil uno a diez mil unidades de medida y actualización diarias;

c).- Se impondrá de seis a quince años de prisión y multa de ciento cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización diarias, cuando el monto de lo recibido, dado o prometido haya sido mayor de diez mil un unidades de medida y actualización diarias, y

III. En cualquier caso se sancionará con destitución e inhabilitación de seis meses a quince años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En todos los casos, el responsable del delito de cohecho deberá entregar el dinero o dádivas recibidos o su equivalente.

ARTÍCULO 186.- ...

I a la IV.- ...

Se deroga.

ARTICULO 186 BIS.- El delito de peculado se sancionará de la siguiente forma:

I.- Cuando el monto del peculado haya sido hasta mil unidades de medida y actualización diarias, se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta a cincuenta unidades de medida y actualización diarias;

II.- Cuando el monto del peculado haya sido de mil uno a diez mil unidades de medida y actualización diarias, se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de setenta a cien unidades de medida y actualización diarias, y

III.- Cuando el monto del peculado haya sido mayor a diez mil uno unidades de medida y actualización diarias, se impondrá de seis a quince años de prisión y multa de ciento cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización diarias.

IV. En cualquier caso, se sancionará con destitución e inhabilitación de seis meses a quince años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En todos los casos el responsable del delito de peculado deberá entregar el monto equivalente al beneficio obtenido.

ARTÍCULO TERCERO.- Se REFORMA el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 46.- El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, de conformidad con la fracción XV del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

ARTÍCULO CUARTO.- Se REFORMAN los artículos 107; 117, párrafo segundo; 121, fracción XVII; y 125, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 107.- El Instituto Estatal contará con un Órgano Interno de Control, de conformidad con la fracción XV del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 117.- ...

El consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el título VI de la Constitución Local. El Órgano Interno de Control del Instituto Estatal será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas de aquéllos e imponer, en su caso, las sanciones aplicables de conformidad a la reglamentación y leyes aplicables.

ARTÍCULO 121.- ...

I a la XVI.- ...

XVII.- Conocer los informes que, anualmente, la Junta General Ejecutiva rinda por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, así como los que, en su caso, deba rendir el Órgano Interno de Control;

XVIII a la LXX.- ...

ARTÍCULO 125.- ...

I a la VIII.- ...

IX.- Recibir informes del Titular del Órgano Interno de Control, respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto Estatal y en términos de la legislación aplicable. En todos los casos el responsable del delito de cohecho deberá entregar el dinero o dádivas recibidos o su equivalente.

En todos los casos el responsable del delito de cohecho deberá entregar el dinero o dádivas recibidos o su equivalente.

X a la XXI.- ...

ARTÍCULO QUINTO.- Se REFORMAN los artículos 2, párrafo quinto; y se DEROGA la fracción VI del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

...

...

...

Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control del Órgano Interno de Control del Tribunal, y de los órganos correspondientes.

...

ARTÍCULO 17.- ...

I a la V.- ...

VI.- Se deroga.

VI a la XI.- ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, contará con ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las modificaciones al portal de internet con motivo de la presente reforma.

ARTÍCULO TERCERO.- El Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción, contará con un plazo de sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, para elaborar el proyecto de contrato de prestación de servicios por honorarios al que se refiere el artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

Los nuevos contratos que se celebren entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana y la Secretaría Ejecutiva, serán aplicables a los miembros electos con anterioridad a la presente reforma, a quienes le serán aplicables una vez concluido su anterior contrato, o una vez cumplido un año de su contratación.

ARTÍCULO CUARTO.- Las causas de remoción a los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, que se reforman mediante el presente decreto, serán aplicables para quienes actualmente desempeñen tal servicio.

ARTÍCULO QUINTO.- El buzón para la recepción de recomendaciones ciudadanas del Sistema Estatal Anticorrupción, deberá implementarse dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor de presente decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- La Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, contará con ciento ochenta días para la emisión de la guía para las recomendaciones ciudadanas.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 18 de mayo de 2022.

C. DIP. JACOBO MENDOZA RUIZ

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS

C. DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA

C. DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

C. DIP. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

C. DIP. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

C. DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO